

AUTO N. 04840
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE-SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicación 2013EE112525 del 31 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, le informó a la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.** identificada con NIT 900339535-1 el recibo del oficio con radicado No. 2013ER80723 del 05 de julio de 2013 y le requirió para que diligencie la totalidad del aplicativo web de la SDA, actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, según sea el caso, generados en el proyecto “Punta del Este”.

Que mediante oficio con radicación 2013EE120257 del 14 de septiembre 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió respuesta a la radicación SDA 2013ER095626, en la cual se reitera la obligación del cumplimiento a los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012, relacionada con la actualización de reportes y Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición - PGRCD para el proyecto “Punta del Este” con PIN **3857**.

Que a través de la comunicación con radicación 2013ER130217 de 1 de octubre de 2013, la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, con NIT 900339535-1, remite respuesta a los requerimientos realizados mediante radicación SDA2013EE112525, allegando soportes de disposición final y aprovechamiento de RCD para el proyecto “Punta del Este” con PIN **3857**.

Que mediante comunicación con radicación 2013ER161441 del 28 de noviembre 2013, la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, con NIT 900339535-1, remite informe ambiental con soporte de las medidas de control ambiental ejecutadas en el proyecto “Punta del Este” con PIN 3857, así como soportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, a su vez informa que la remisión del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición- PGRCD los presentar en los próximos tres días hábiles, en ese sentido la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, emitió respuesta a la radicación mediante oficio con radicación 2014EE030205 del 28 de febrero de 2014, reiterando por tercera ocasión la obligatoriedad del cumplimiento de la Resolución 01115 de 2012 y solicita a la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, que debía presentar ante esta Secretaría el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, para el proyecto “Punta del Este” con PIN **3857**.

Que mediante comunicación con radicación 2014ER045441 del 17 de marzo de 2014, la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, remite a esta Secretaría en Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD del proyecto “Punta del Este” con PIN 3857, en observación de esta comunicación la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio con radicación 2014EE049830 del 25 de marzo de 2014, realizó verificación de la información cargada en el aplicativo WEB para el proyecto “Punta del Este” con PIN **3857** y con base en lo evidenciado esta Dirección, solicitó una vez más realizar la actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, así como remisión del PGRCD para el proyecto en mención puesto que no se encuentra adecuado correctamente.

Que mediante oficio con radicación 2014EE128358 del 4 de agosto de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente da atención a la radicación 2013ER130217, para el cual se realiza verificación del aplicativo WEB de la entidad para el proyecto “Punta del Este” con PIN 3857, y con base en lo evidenciado se reitera por quinta ocasión a la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1.

Que mediante comunicación con radicación 2014ER192168 del 19 de noviembre 2014, la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1, remite a la SDA certificados de disposición final y aprovechamiento de RCD correspondiente a los meses de agosto a octubre de 2014, para el proyecto “Punta del Este” con PIN **3857**, la Secretaría Distrital de Ambiente en radicado 2015EE03545 del 13 de enero de 2015, efectuó revisión de la información aportada, así como verificación del aplicativo WEB de la entidad para el proyecto “Punta del Este” con PIN 3857, y con base en lo evidenciado se solicita a la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.** dar continuidad a los reportes y se recuerda la obligatoriedad del cumplimiento de la Resolución 01115 de 2012.

Que mediante comunicación con radicación 2015ER71090 del 27 de abril de 2015, la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1, remite a la SDA certificados de disposición final y aprovechamiento de RCD de octubre de 2014, para el proyecto “Punta del Este” con PIN **3857**, en la radicación 2015EE110155 del 26 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencio que la información aportada y solicita al generador actualizar reportes en el aplicativo WEB de la entidad, así como remitir el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, con las correcciones solicitadas en radicación 2014EE103034, para el citado proyecto.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente da atención a las radicaciones 2015ER94619, 2015ER94631 y 2015ER94640, realizando revisión de la información aportada y con base en lo

evidenciado, se solicitó una vez más a la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1, dar continuidad a los reportes en el aplicativo WEB de la entidad para el proyecto “Punta del Este” con PIN 3857, toda vez que no se encontró de manera completa los mismos.

Que mediante oficio con radicación 2015EE236546 del 26 de noviembre 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio respuesta a la radicación 2015ER206753 del 22 de octubre de 2015, con base en la Guía para la Elaboración del PGRCD segunda versión y se da aprobación siempre y cuando se cargue en el aplicativo WEB de la entidad, y se solicita al generador dar continuidad a los reportes en el aplicativo WEB de la entidad. Oficio entregado al generador el 07 de diciembre de 2015.

Que en la comunicación con radicación 2019EE18159 del 24 de enero de 2019, la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, con NIT 900339535-1, da atención a la solicitud del cierre de PIN 3857 del proyecto “Punta del Este”, presentando mediante radicación 2018ER53715, en este sentido esta Secretaría efectuó la revisión de la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto en mención así como reportes en el aplicativo WEB, y con base en lo evidenciado se envían requerimientos de actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad, así como del PGRCD.

Que posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó seguimiento al proyecto constructivo “Punta del Este”, ubicado en la calle 13 Sur No. 14 - 61 Este de la Localidad de San Cristóbal Sur, ejecutado por la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, con NIT 900339535-1, encontrando que en la radicación 2018ER53715, al realizar la revisión de la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto en mención así como reportes en el aplicativo WEB y con base en lo evidenciado se envían requerimientos de actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad, así como del PGRCD.

Que mediante oficio con radicación 2020EE121153 del 21 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente remite a la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, con NIT 900339535-1, requerimientos de aclaración de fecha de inicio del proyecto y requerimientos de actualización de PGRCD y reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la entidad para el proyecto “Punta del Este” con PIN **3857**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 10154 del 24 de noviembre del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto constructivo “Punta del Este”, se encuentra ubicado en la Calle 13 Sur No. 14 – 61 Este, con Código de Sector Catastral No. 001108041057, del barrio San Cristóbal Sur, UPZ 32 – San Blas de la localidad de San Cristóbal; a continuación, en la imagen 1, se muestra la información geográfica del predio.

(...)”

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que la empresa URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S., en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.; Artículo 5°, especialmente en el numerales 1, 3, y 4 y Artículo 6°:

“ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de inicio de actividades, su ubicación, su naturaleza, el tiempo estimado de duración, el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra (...)*
- 3. Tener en el sitio de obra o acopio un inventario actualizado permanentemente de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos. Este inventario deberá ser reportado mensualmente a la Secretaria Distrital de Ambiente a través del aplicativo web de la secretaria de ambiente e igualmente ésta información deberá estar disponible permanentemente en sitio de obra y será objeto de verificación por parte de la SDA (...)*
- 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra (...)*

(...)

ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

La situación evidenciada indica que no atendieron en su totalidad a los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, no se evidencia información desde el inicio de obra, aun cuando el proyecto ya finalizó.

Por lo anterior, la empresa **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, no cumplió con los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la SCASP y de la Dirección de Control Ambiental - DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, ya que no se han acatado los requerimientos realizados por parte de los profesionales, ni las obligaciones establecidas en la normativa anteriormente expuesta.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades constructivas y sus derivadas.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas

culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;

de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreto, teniendo como base el concepto técnico 10154 del 24 de noviembre del 2020.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 10154 del 24 de noviembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

La Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, en su artículo 5 especialmente en el numerales 1, 3, y 4 y Artículo 6° señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de inicio de actividades, su ubicación, su naturaleza, el tiempo estimado de duración, el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra (...)*
3. *Tener en el sitio de obra o acopio un inventario actualizado permanentemente de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos. Este inventario deberá ser reportado mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente a través del aplicativo web de la secretaria de ambiente e igualmente ésta información deberá estar disponible permanentemente en sitio de obra y será objeto de verificación por parte de la SDA (...)*
4. *Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra (...)*

(...)

ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

La situación evidenciada indica que no atendieron en su totalidad a los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, no se evidencia información desde el inicio de obra, aun cuando el proyecto ya finalizó.

Por lo anterior, la empresa **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, no cumplió con los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico No. 10154 del 24 de noviembre del 2020** y revisando el aplicativo WEB de esta Secretaría, se evidenció que en el desarrollo del proyecto constructivo denominado “Punta del Este”, se encuentra ubicado en la Calle 13 Sur No. 14 – 61, de la localidad de San Cristóbal, se presentó una presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente por parte de la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1, debido a que presuntamente no presentó el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, no se evidencia información desde el inicio de obra.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1, responsable del proyecto denominado “Punta del Este”, se encuentra ubicado en la Calle 13 Sur No. 14 – 61, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101,

transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que no presentó el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, en el proyecto "Punta del Este", se encuentra ubicado en la Calle 13 Sur No. 14 – 61, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad; no realizó los reportes mensuales de generación de residuos pétreos con sus respectivas certificaciones de disposición final, lo anterior, según lo expuesto en **concepto técnico 10154 del 24 de noviembre del 2020**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S.**, identificada con NIT 900339535-1, en la Calle 93B No. 19 – 35 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2444**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

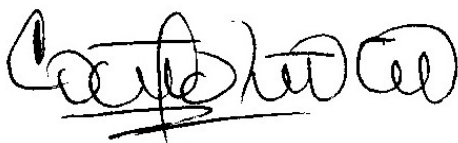
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C.: 1015403818 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C.: 1015403818 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C.: 79724443 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C.: 80016725 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2020-2444